

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Doce (12) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00049.

Visto el contrato mediante el cual se pretende fundar la presente ejecución, rápidamente se concluye que deberá negarse el mandamiento de pago en el presente asunto.

Lo anterior, por cuanto al tener el documento base de ejecución obligaciones bilaterales, a cargo unas de la sociedad ejecutante y otras de la ejecutada, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que la ejecutante cumplió las suyas o que la demandada debe cumplir primero las que son a cargo de ella, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora.

Son de idéntico parecer en la doctrina nacional los profesores Jaime Azula Camacho^[1] y Juan Guillermo Velásquez G.^[2], quien afirma: *“Cuando el título ejecutivo contenga obligaciones recíprocas, es decir, a favor y en contra del demandante y del demandado, la parte que solicite la ejecución deberá presentar con su demanda la prueba de haber cumplido con su obligación o de haber estado dispuesta a cumplirla “*

En consecuencia, siendo que el demandante no acreditó haber cumplido sus obligaciones, correspondientes a realizar el pago de la totalidad de las sumas de dinero a que se obligó, no puede exigir ejecutivamente las obligaciones de su contraparte.-

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda EJECUTIVA promovida por la sociedad URBAN PROPERTIES SAS.-

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Comuníquese lo anterior a la Oficina Judicial – Reparto – para los fines de ley.-

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **023**, hoy **15 de febrero de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

**OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31eab46ea25ca957368883e5117f7a3a37209b9784aa175b83cc0aebefd35066

Documento generado en 11/02/2021 05:05:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**